

## **AUTO No. 04269**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS**

#### **EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011, el Decreto 1318 de 1988, el Decreto 1093 de 1989, el Decreto 059 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015, los Decretos 854 de 2001 y 358 de 2005, la Resolución 6266 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que la entidad sin ánimo de lucro denominada SOL PURPURA - FUNDACIÓN PARA EL LIDERAZGO, LA CULTURA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 4 de octubre de 2000, bajo el No. 00034790 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, identificada con NIT.830.079.590-5, representada legalmente por el señor Oscar Adelmo Peñuela Rodríguez, identificado con C.C.79.625.933 o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección la Carrera 10 No.16-39 Oficina 1613 y posteriormente Calle 136 No. 94 C – 24 Oficina 302.

Que el Director del otrora Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades normativas, mediante Resolución No. 2690 del 28 de noviembre de 2000, inscribió a la Entidad SOL PURPURA - FUNDACIÓN PARA EL LIDERAZGO, LA CULTURA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE como Organización Ambientalista No Gubernamental.

Que, la Dirección Legal Ambiental consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha Entidad en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio -RUES- con miras al ejercicio de Inspección, Vigilancia y

**AUTO No. 04269**

Control. En este sentido, se obtuvo copia del Certificado de Existencia y Representación Legal calendarado el 1 de noviembre de 2017, el cual reposa en el expediente 225 a folio 101 en el cual consta:

(...)

*“Que por acta No. 01 de Consejo de Fundadores del 25 de abril de 2012, inscrita el 4 de mayo de 2012 bajo el número 00208181 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambio su nombre de: SOL PURPURA FUNDACIÓN PARA EL LIDERAZGO LA CULTURA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE y se abreviara SOL PURPURA por el de: SOL PURPURA - FUNDACIÓN PARA EL LIDERAZGO, LA CULTURA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE y se abreviara SOL PURPURA ”*

(...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el requerimiento 2015EE133384 del 23 de julio de 2015, recibido en la dirección de notificación de la Entidad SOL PURPURA - FUNDACIÓN PARA EL LIDERAZGO, LA CULTURA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE, según consta en el documento a folio 97 del expediente 225 del cual no se recibió ninguna respuesta.

Que la Fundación en mención no ha aportado la información financiera de los años 2014, 2015 y 2016, conforme a sus obligaciones legales, ni ha aportado actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo, por lo que se evidencia presunta negligencia y/o inactividad en los órganos de dirección según requerimientos efectuados sin respuesta alguna.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Adicionalmente indica que: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que la Constitución Política en su artículo 189, numeral 26, consagra como una función del ejecutivo la de *“Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de*

**AUTO No. 04269**

*utilidad común, para que sus rentas se conserven, sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores”.*

Que el artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991, dispuso que *“La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”.*

Que el artículo 41 del mismo decreto, dispuso que *“Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.*

Que el artículo 27 del mismo Decreto Distrital 059 de 1991 dispone que *“La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá ordenarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación”.*

Que la Ley 222 de 1995 por la cual se modificó el Libro II del Código de Comercio, en el artículo 22 establece: *“Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.”*

Que el artículo 23 de la mencionada Ley 222 de 1995 establece los deberes de los administradores y específicamente el numeral 2° reza:

(....)

*2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*

(....)

Que, en concordancia con lo anterior, la Circular No. 007 del 28 de abril de 2017, emitida por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, entre otras cosas, expuso:

**AUTO No. 04269**

**“4. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION**

*La administración de la entidad sin ánimo de lucro es la responsable de la preparación de los estados financieros, de conformidad con el marco de principios que sea aplicable, y de establecer las medidas de control interno necesarias para que los estados financieros estén libres de incorrecciones materiales, debidas a fraude o error.*

*Todo lo anterior, en armonía con lo estipulado en los artículos 23 de la Ley 222 de 1995 y 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de La Ley 222 de 1995. “*

Que el artículo 10 del Decreto 530 de 2015 que modifica el artículo 26 del Decreto 059 de 1991 señala que las investigaciones administrativas se someterán al procedimiento señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, así:

*“Artículo 26. Procedimientos Administrativos y sancionatorios. Las investigaciones Administrativas y los procedimientos sancionatorios de las entidades sin ánimo de lucro de que trata este Decreto, se adelantarán de acuerdo con lo establecido en la Parte Primera, Título III, Capítulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, así como las demás disposiciones del mismo Código que sean aplicables.”*

Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso”*

Que de conformidad con el análisis de los documentos que reposan en el expediente 225 de la Entidad SOL PURPURA - FUNDACIÓN PARA EL LIDERAZGO, LA CULTURA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE, ésta Secretaría encuentra mérito suficiente para indicar que existen presuntos incumplimientos de aquella respecto a sus obligaciones, los cuales se discriminan a continuación:

Página 4 de 10

**AUTO No. 04269**

1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:

Los documentos no presentados para los años anteriormente mencionados, son:

- a. Estados financieros comparativos: Balance general y estado de resultados.
- b. Notas a los estados financieros.
- c. Certificación de los estados financieros suscrita por el representante legal y el contador público
- d. Dictamen del revisor fiscal
- e. Informe de gestión: Suscrito por el representante legal.
- f. Proyecto de presupuesto para la vigencia del año siguiente.
- g. Actas de Asamblea y/o Junta Directiva.

Lo anterior en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, que señala:

*“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.*

2. Por no atender el requerimiento 2015EE133384 del 23 de julio de 2015.

3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.

Ahora bien, el representante legal o quien haga sus veces de SOL PURPURA - FUNDACIÓN PARA EL LIDERAZGO, LA CULTURA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE, omitió presuntamente dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no velar por la presentación de los documentos legales y financieros (mencionados anteriormente), correspondientes a las vigencias 2014, 2015 y 2016 ante esta Secretaría quien ejerce la función de inspección, vigilancia y control de la entidad en cuestión.

**AUTO No. 04269**

Que el artículo 3° del Decreto 530 de 2015, mediante el cual se modificó el artículo 4 del Decreto Distrital 059 de 1991, en su literal j) establece:

*“ARTÍCULO 3°. Modificar el artículo 4° del Decreto Distrital 059 de 1991, el cual queda así:*

*“Artículo 4°. De la competencia de la Administración Distrital. En cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 22 de 1987, los Decretos Nacionales 432 y 1318 de 1988, 1093 de 1989, 525 de 1990 y 1088 de 1991, la Administración Distrital por conducto de las Secretarías de Despacho señaladas en el presente Decreto, y de acuerdo con sus competencias y las demás funciones asignadas en el presente Decreto, realizarán las siguientes actuaciones y trámites, según corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la especialidad específica en cada materia:*

(...)

*j). Ejercerán la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, según la delegación hecha por el Gobierno Nacional.*

(...)

Que, en concordancia con lo anterior, a la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de las funciones asignadas le corresponde, según lo dispone el Numeral 1 del Artículo 31 del Decreto 530 de 2015: *“Ejercer inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables”.*

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 6266 del 25 de agosto de 2010, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el titular de la Dirección Legal Ambiental la facultad de ejecutar las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, resolución que señala en su artículo primero lo siguiente:

*“ART. 1°—Delegar en el titular de la dirección legal ambiental la facultad de ejecutar las funciones que se requieran, el ejercicio de las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables: 1.Ejercer inspección, vigilancia y control, esta facultad comprende la de suspender, y cancelar la personería jurídica con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que*

**AUTO No. 04269**

*motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan.”*

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, y en virtud de la delegación como mecanismo para el ejercicio de la función administrativa por medio de la cual un órgano o funcionario titular de una competencia o función transfiere a otro órgano o funcionario, de rango inferior, una función o competencia de la que es titular, de forma específica y por un periodo determinado, el delegante o titular de la competencia, queda facultado para reasumir en cualquier momento la función delegada.

Que de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores, y para este caso en particular, el Secretario Distrital de Ambiente, reasume la función o competencia delegada en el titular de la Dirección Legal Ambiental mediante Resolución 6266 de 2010 y por lo tanto, es competente para proferir el presente acto administrativo.

Que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 854 de 2001, modificado por el artículo 31 del Decreto 530 de 2015, el Secretario de Ambiente tiene competencia para proferir el presente auto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011, contra la Entidad sin ánimo de lucro denominada SOL PURPURA - FUNDACIÓN PARA EL LIDERAZGO, LA CULTURA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE con NIT.830.079.590-5, representada legalmente por el señor Oscar Adelmo Peñuela Rodríguez, identificado con C.C.79.625.933 o quien haga sus veces, y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 136 No. 94 C – 24 Oficina 302 y contra el representante legal Oscar Adelmo Peñuela Rodríguez, identificado con C.C.79.625.933, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras, así como por la inobservancia a los requerimientos efectuados por esta Entidad. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada SOL PURPURA - FUNDACIÓN PARA EL LIDERAZGO, LA

Página 7 de 10

**AUTO No. 04269**

CULTURA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988:

Los documentos no presentados para los años anteriormente mencionados, son:

- a) Estados financieros comparativos: Balance general y estado de resultados.
- b) Notas a los estados financieros.
- c) Certificación de los estados financieros suscrita por el representante legal y el contador público
- d) Dictamen del revisor fiscal
- e) Informe de gestión: Suscrito por el representante legal.
- f) Proyecto de presupuesto para la vigencia del año siguiente.
- g) Actas de Asamblea y/o Junta Directiva.

2. Por no atender el requerimiento 2015EE133384 del 23 de julio de 2015.

3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular cargos en contra del representante legal de la entidad SOL PURPURA - FUNDACIÓN PARA EL LIDERAZGO, LA CULTURA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE, el señor Oscar Adelmo Peñuela Rodríguez, identificado con C.C.79.625.933, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como presuntamente responsable de los actos y omisiones cometidos por la ESAL y persistir en estas y al no actualizar la información de la entidad en los años 2014, 2015 y 2016, quebrantando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 059 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la apertura el expediente 225-1 a nombre de la Entidad SOL PURPURA - FUNDACIÓN PARA EL LIDERAZGO, LA CULTURA Y

Página 8 de 10

**AUTO No. 04269**

EL DESARROLLO SOSTENIBLE, con NIT.830.079.590-5, representada legalmente por el señor Oscar Adelmo Peñuela Rodríguez, identificado con C.C.79.625.933 o quien haga sus veces, en el cual se deberán incorporar las actuaciones relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio que se inician con el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo a la Entidad SOL PURPURA - FUNDACIÓN PARA EL LIDERAZGO, LA CULTURA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE - SOL PURPURA, por medio de su representante legal, Oscar Adelmo Peñuela Rodríguez, identificado con C.C. 79.625.933 o quien haga sus veces y al señor Oscar Adelmo Peñuela Rodríguez, identificado con C.C. 79.625.933, en la Calle 136 No. 94 C – 24 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** En caso de no poder realizar la notificación personal, se procederá a la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o en su defecto a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, tanto la Entidad SOL PURPURA - FUNDACIÓN PARA EL LIDERAZGO, LA CULTURA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE, como su representante legal, directamente o mediante apoderado podrán presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Dejar los expedientes 225 y 225-1 a disposición de la Entidad SOL PURPURA - FUNDACIÓN PARA EL LIDERAZGO, LA CULTURA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE y de su representante legal, el señor Oscar Adelmo Peñuela Rodríguez, identificado con C.C.79.625.933 en la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Avenida Caracas N°. 54 – 38 Piso 3, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**AUTO No. 04269**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de noviembre del 2017**



**FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA**  
**SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE**

**Elaboró:**

|                             |               |          |                                |                  |            |
|-----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| MARTA HELENA GAVIRIA VARGAS | C.C: 51907701 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170156 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 21/11/2017 |
|-----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                               |               |          |                  |                  |            |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN | C.C: 42163723 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 22/11/2017 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

|                           |                 |          |                  |                  |            |
|---------------------------|-----------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: 1018416784 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 22/11/2017 |
|---------------------------|-----------------|----------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                               |               |          |                  |                  |            |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN | C.C: 42163723 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 22/11/2017 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

**Firmó:**

|                           |               |          |                  |                  |            |
|---------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA | C.C: 19499313 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 23/11/2017 |
|---------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|